

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00039-00  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA  
**ACCIONADOS** : CAPRECOM E.P.S, IPS UNIVERSITARIA DE  
ANTIOQUIA y MINISTERIO DE DEFENSA-  
ARMADA NACIONAL-COMANDO ESPECIFICO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA-CESYP

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-**

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA por intermedio de apoderada judicial, contra CAPRECOM E.P.S., IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-COMANDO ESPECÍFICO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CESYP, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salud, con base en los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Hechos:**

La apoderada judicial del accionante afirma que:

El actor se encontraba con su hermano el día 07 de junio del presente año, buceando y pescando en la bahía de Rocky Cay frente al cayo, con su respectiva boya de señalización. Agrega, que los jóvenes fueron “investidos” por una lancha de Guardacostas, donde su defendido, al ser “arrollado” por dicha motonave, perdió su brazo derecho y sufre fractura en su fémur derecho, por lo que fue transportado en una buseta por los guardacostas al Hospital “Amor de Patria”, donde fue atendido en urgencias por el cirujano de turno y por el ortopedista.

Luego de los exámenes pertinentes, encontraron fractura en el muslo y manifestaron que como primera medida de urgencia, era necesario llevarlo a cirugía para operarle el brazo amputado.

La madre de **YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA**, asevera que el personal de Guardacostas que acompañó a su hijo al Hospital Departamental, le manifestaron que se harían cargo de los gastos médicos en que se incurrirán.

A la fecha su representado, requiere de la operación del fémur derecho, pero que sin embargo, los directivos de la IPS accionada le manifiestan a los familiares que la cuenta asciende aproximadamente “a la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.000)” (sic), y cuando la le realicen la operación del fémur, la cuenta llegaría por más de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Hasta la fecha, la Armada Nacional, entidad que causó los daños, no ha aportado la póliza de asco barco, ni se ha responsabilizado de dicho pago, por lo que la IPS requiere de un documento de “garantía” para poder operarlo, agregando que independientemente de esto, van a seguir prestándole la atención necesaria.

El día 13 de junio del año en curso en horas de la tarde, la Coordinadora de la Secretaría de Salud citó a los familiares del afectado, con el fin de verificar si la atención de salud prestada, ha sido satisfactoria, a lo cual la madre les indicó que *“que no había ningún inconveniente, que el problema realmente consistía en que los Guardacostas a la fecha no han presentado la póliza de casco barco, ni la garantía PANDI (protección and indemnity) a la IPS Universitaria para cubrir los gastos médicos de las cirugías, tratamientos psicológicos, terapéuticos, entre otros”*.

Posteriormente, la Coordinadora de la Secretaría de Salud Departamental, se comunica con la Dra. MARTHA LIA ARBELAEZ, la cual informa que inicialmente la IPS solicita a los familiares del usuario firma del pagaré, toda vez que los Guardacostas no han presentado la póliza respectiva. Qué asimismo, se comunicó con el Subgerente Científico, Dr. HASSANM, quien manifestó que se había realizado cirugía de “muñon” y el fémur está en proceso de lavado, para programación de cirugía de uno a dos meses, según reporte del Dr. Bush.

Contrario a lo comunicado a la Coordinadora de la Secretaría de Salud Departamental, “unos días atrás”, los médicos tratantes le habían manifestado a los familiares de **YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA**, que el 14 de junio de la presente anualidad, iba a ser operado de su fémur derecho.

Finalmente expone, que sin lugar a dudas, intentan dilatar el procedimiento quirúrgico al que debe ser sometido su prohijado, debido a que las conductas de las distintas entidades accionadas, constituyen una flagrante violación al derecho a la salud que constitucionalmente tiene el accionante, y amenaza el derecho a la vida, toda vez que, la misma depende de la mencionada cirugía y los posteriores tratamientos médicos que estimen pertinentes.

## **2.2. Pretensiones del Accionante.**

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

*“1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida, la dignidad humana que le están siendo vulnerados y/o amenazados al joven **YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA**, persona también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.628.190 expedida San Andrés, islas, como consecuencia de las conductas omisivas y negligentes de las entidades aquí accionadas.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a las entidades accionadas y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas garanticen la prestación de los servicios médicos requeridos por el joven **YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA**, incluyendo la realización de los procedimientos y tratamientos médicos que señalen los especialistas que deban intervenir como consecuencia de las lesiones por el sufridas (psicológicos, terapéuticos y demás); incluyendo el suministro de los medicamentos e implementos que sean requeridos para su recuperación.*

*3. En aras a garantizar los derechos fundamentales de mi prohijado, y evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SEA EN FORMA INTEGRAL**; es decir, todo lo que requiera en forma **PERMANENTE Y OPORTUNA**.*

*4. **PREVENIR** que las entidades accionadas antes mencionadas, en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91” (sic).*

### **2.3. Trámite de Instancia.**

Habiendo reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto adiado 17 de junio de 2013, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las entidades tuteladas con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fl. 32).

### **2.4. Informes de los Accionados.**

Las Fuerzas Militares de Colombia-Armada Nacional-Estación de Guardacostas de San Andrés “Capitán Samuel May Corpus”, por intermedio del Comandante Estación de Guardacostas de San Andrés, Capitán de Corbeta OCTAVIO GUTIERREZ HERRERA, describió el traslado de la presente acción señalando, que la Armada Nacional-Comando Específico de San Andrés, Providencia-Estación de Guardacostas de San Andrés, no ha vulnerado ningún tipo de derecho fundamental al accionante, teniendo en cuenta que no es esa institución la encargada de suministrar dichos servicios médicos, ya sean de urgencias, quirúrgicos o postoperatorios.

Agrega, que el día 07 de junio de 2013, fecha en que ocurrió el accidente, una vez reportada la situación, la Unidad de Guardacostas cumplió con el deber de prestar una atención rápida a la persona lesionada y dirigirla hacia el centro de salud más cercano para que le presten la atención médica requerida, utilizando para ello los medios disponibles que tenían a disposición.

Afirma, que no es la Armada Nacional, la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios médicos, que en este caso, la operación de fémur derecho y los procedimientos médico-quirúrgicos que a bien tengan que realizar los especialistas, obligación que recae en la entidad prestadora de salud.

Indica, que *“en lo que se refiere a los hechos ocurridos el día 07 de junio de 2013 en horas de la tarde, donde resultó lesionado accidentalmente el joven que se encontraba en el área de transito de embarcaciones de la Isla de San Andrés desarrollando actividades de careteo, sin contar con las medidas de seguridad mínimas (lugar no autorizado para realizar actividades de buceo o careteo) por una Unidad de Guardacostas que realizaba patrullaje de rutina, este Comando, inició una indagación preliminar para verificar los procedimientos internos de patrullajes de las motonaves, con el fin de esclarecer los hechos narrados”*.

Finalmente, solicita que no se vincule a la Armada Nacional-Comando Específico de San Andrés y Providencia-Estación de Guardacostas de San Andrés, en el trámite de la presente acción.

Por su parte, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, por intermedio de su Director Territorial, MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES señala, que el señor YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA, se encuentra afiliado a la EPS CAPRECOM en el régimen subsidiado, y una vez verificada su historia médica, constataron que no hay ninguna solicitud de servicios requerida por el accionante.

Afirma, que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos, se evidencia que no existe ninguna solicitud ante la entidad a la que representa, por lo que aclara que CAPRECOM EPS, no ha negado ningún servicio al paciente; razón por lo cual, solicita que se excluya de la presente acción de tutela a CAPRECOM por no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

La IPS Universidad de Antioquia guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **3.1. Fundamentos Jurídicos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho

mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **3.2 Caso en Concreto.**

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales “*a la Salud, Vida y dignidad humana*”, invocados por YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA, han sido conculcados por CAPRECOM EPS, la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-COMANDO ESPECÍFICO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CESYP., al “no garantizarle la prestación de los servicios médicos requeridos, incluyendo la realización de los procedimientos y tratamientos médicos que requiere como consecuencia de las lesiones sufridas”, bajo el argumento de que no han aportado la póliza de casco baro, ni nadie se ha responsabilizado de dichos pagos.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

La Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

No obstante, dicha corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i)** como un derecho fundamental y **(ii)** como un servicio público. En tal razón se ha considerado que:

“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la

efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

De las pruebas aportadas por la accionante, se observa:

- Fotocopia de carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado del accionante (*fl. 10 del expediente*).
- Fotocopia de “Nota Ronda e Interconsulta” de junio 07 de 2013, suscrita por el Dr. ERICK RAFAEL GUERRERO ALVARADO, Médico Anestesiólogo de la IPS Universitaria (*fl. 11 del expediente*).
- Fotocopia de “Nota Ronda e Interconsulta” de junio 07 de 2013, suscrita por el Dr. RICARDO BUSH JACKSON, Médico Ortopedista y Traumatólogo de la IPS Universitaria, (*fl. 12 del expediente*).
- Fotocopia de “Nota Ronda e Interconsulta” de junio 07 de 2013, suscrita por el Dr. STEWARD DOWNS POMARE, Médico General de la IPS Universitaria, (*fl. 13 y 14 del expediente*).
- Fotocopia de “Nota Ronda e Interconsulta” de junio 12 de 2013, suscrita por la Dra. JUANA ISABEL SILGADO FOX, Médico General de la IPS Universitaria, (*fl. 16 y 17 del expediente*).
- Fotocopia “Nota Ronda e Interconsulta” de junio 13 de 2013, suscrita por el Dr. RICARDO BUSH JACKSON, Médico Ortopedista y Traumatólogo de la IPS Universitaria, (*fl. 18 del expediente*).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-471/10 y T-016/07

- Formato de Solicitud y Trámite de Quejas y reclamos de la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de junio 13 de 2013, (fl. 29 del expediente).

En el presente asunto, tenemos que el accionante sufrió “trauma cortocontundente en miembro superior derecho y contundente en miembro inferior derecho al estar buceando y ser goleado por una lancha”, por lo que fue sometido a cirugía, donde le amputaron el miembro superior antes mencionado y requiere cirugía en el miembro inferior por fractura del fémur.

La nota ronda e interconsulta de junio 12 de 2013 realizada a las 15:45 por el Médico General se indica: *“paciente hemodinámicamente estable con mejoría de cuadro de choque (sic) hemorrágico en corrección actualmente estable, quien valorado por anestesia y ortopedia quien consideran programar CX para el día vierens (sic) con indicaciones mencionadas lo cual deciden traslado a hospitalización. Continúa con corrección de potasio. ÓRDENES POR ANESTESIA (...) 4. Traslado a quirófano a las 06:30 el día viernes 14/06/2013”;* y en la nota ronda e interconsulta de junio 13 de 2013 efectuada a las 08:47 por el Especialista en Ortopedia, donde éste señala: *“paciente post amputado de brazo derecho con tracción esquelética pendiente cirugía de fémur, por solicitud de la coordinación medcio (sic) se realizará junta médico quirúrgico al paciente para definir cirugía”.*

Finalmente, de las pruebas aportadas se observa, en el formulario de solicitud y trámite de quejas y reclamos de la Secretaría de Salud Departamental, que dice: *“se habla con la Dra. Martha Lía Arbeláez la cual informa que inicialmente la IPS solicito a los familiares del usuario firma de pagare pero después se le solicito algún documento de garantía toda vez que el guardacostas no ha presentado documento de póliza, usuario afiliado a Caprecom EPS-S nivel 1. Le informo a la Dra. Martha Lía que se solicitara asesoría del MinSalud para que disponga la normatividad y su cumplimiento. Se asesora a la familia indicándole que no firme pagaré ni documento de garantía toda vez que tiene que responder la entidad que causo daños y/o EPS-S. se habló con el Dr. Hassam Subgerente Científico quien indico que ya se le realizo la cirugía de muñón y que el fémur está en proceso de lavados para programación de cirugía en un mes dos meses según reporte del Dr. Bush. Se le expreso que se solicitará por escrito ese informe médico”.*

De todo lo anterior, advierte la Sala que al actor se le iba a realizar cirugía de fémur el día viernes 14 de junio de 2013, pero que por solicitud de la coordinadora médica de la IPS Universitaria de Antioquia, se realizará junta médica para definir la cirugía del paciente; asimismo, se observa que el subgerente científico de dicha IPS indica que la cirugía será programada de uno a dos meses, pero además, se le exigió a los familiares firma de pagaré o documento garantía debido a que el guardacostas no ha aportado la respectiva póliza, no obstante, estar el actor afiliado al régimen de salud subsidiado.

Ahora bien, en el sub examine, se solicita que se ordene a quien corresponda la realización de los procedimientos y tratamientos médicos tales como: psicológicos, terapéuticos y demás, incluyendo el suministro de

medicamentos e implementos que sean requeridos para la recuperación del tutelante.

Las Fuerzas Militares-Armada Nacional-Estación de Guardacostas de San Andrés "Capitán Samuel May Corpus", en su contestación afirman que no son la institución encargada de suministrar dichos servicios médicos, ya sean de urgencias, quirúrgicos o postoperatorios, pero no se refirió en nada a la póliza mencionada en el escrito contentivo de la tutela.

Por su parte, la EPS-S Caprecom señala, que no existe ninguna solicitud ante la entidad, y que por lo tanto, no ha negado ningún servicio al paciente.

Como se puede apreciar, el punto toral del presente asunto lo constituye: (i) los procedimientos médicos que requiere el accionante, y (ii) que entidad es la responsable de la prestación médica y de los costos de dichos procedimientos y/o tratamientos.

Sea lo primero advertir, que al juez constitucional le está prohibido sustituir criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se puede autorizar u ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante, ello obedece a que el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, es el médico tratante.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-050/09, sostuvo que:

Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. **Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos.** Se ha afirmado pues, que **"la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento."**<sup>2</sup> Por ello, la condición esencial **"...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) es que éste haya sido ordenado por el médico tratante."**<sup>3</sup>

En ese orden, tenemos que el personal médico de la respectiva IPS en la cual se encuentra hospitalizado el tutelante, son los encargados de la valoración de los tratamientos adecuados y necesarios para la rehabilitación de su salud, en consecuencia son los responsables de sus determinaciones, por lo tanto, los Jueces de tutela pueden controvertir con argumentos jurídicos las disposiciones médicas en cuanto a la práctica de tratamientos médicos, dado que los médicos tratantes son los únicos sujetos que pueden determinar la idoneidad de dichos procedimientos, mediante criterios médico-científicos no reemplazables por criterios jurídicos.

---

<sup>2</sup> T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

<sup>3</sup> Ibídem.-

Así las cosas, el Tribunal no puede autorizar terapias, medicamentos ni procedimientos y/o tratamientos, que no han sido previamente ordenados por los médicos tratantes del accionante, pues, como quedo anotado son éstos últimos los competentes para determinar lo requerido por el paciente, mediante criterios médico-científicos, para el restablecimiento de la salud de éste último.

Por otro lado, respecto de la cirugía ordenada del fémur, situación que se encuentra probada dentro del expediente, la Sala no puede ordenarla, debido a que la misma fue sometida a junta médica para definir dicho procedimiento, aspecto este, que fue resuelto en la admisión de la presente tutela (fls. 32-35 del expediente).

Ahora bien, en lo que tiene que ver, con la entidad que debe prestar el servicio de salud, se indica que de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra hospitalizado, recae la prestación médica, así como la realización de procedimientos y suministro de medicamento en la IPS Universitaria de Antioquia, con cargo a la EPS-S Caprecom, entidad a la cual se encuentra afiliado el antes mencionado, mientras se encuentre hospitalizado, esto como primer medida; en segundo lugar, una vez el paciente sea dado de alta por parte de los profesionales competentes, todos los tratamientos, medicamentos requeridos por el accionante, estarán a cargos de dicha EPS-S, siempre y cuando se encuentren dentro del POS.

En tal sentido, encuentra la Corporación que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA, no obstante, si vislumbra una amenaza de los aludidos derechos fundamentales, por cuestiones de índole administrativa, de conformidad con lo que se indica en la historia clínica y el formulario de solicitud de trámite de quejas y reclamos de la Secretaría de Salud Departamental, al presentarse una contradicción respecto de la realización de la cirugía de fémur, y por la exigencia del documento garantía por parte de la IPS accionada.

Por todo lo anterior, la Sala tutelar los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida en condiciones digna de YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA; y en consecuencia ordenará:

A la IPS Universitaria de Antioquia, que si no ha realizado la Junta Médica para definir la cirugía del fémur del actor, la realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, y una vez determine el procedimiento a seguir, éste se realice de manera inmediata, previa autorización de la EPS-S Caprecom.

A la IPS Universitaria de Antioquia, que mientras YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA se encuentre hospitalizado en el Hospital "Amor de Patria" de esta ciudad, deberá realizar los tratamientos y procedimientos, así como suministrar los medicamentos ordenados por los médicos tratantes y que se encuentren dentro del POS, con cargo a la EPS-S Caprecom.

A la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom EPS-S, que brinde de manera oportuna, eficiente, permanente e integral los tratamientos y/o procedimientos médicos, que requiera YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA, para la recuperación de su salud, y que se encuentre a su cargo.

Asimismo, se prevendrá a la IPS Universitaria Servicios de Salud Universidad de Antioquia, para que en lo sucesivo eviten la repetición de actos omisivos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTÉLANSE** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** A la IPS Universitaria de Antioquia, que si no ha realizado la Junta Médica para definir la cirugía del fémur del actor, la realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, y una vez determine el procedimiento a seguir, éste se realice de manera inmediata, previa autorización de la EPS-S Caprecom.

**TERCERO: ORDÉNASE** A la IPS Universitaria de Antioquia, que mientras YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA se encuentre hospitalizado en el Hospital "Amor de Patria" de esta ciudad, deberá realizar los tratamientos y procedimientos, así como suministrar los medicamentos ordenados por los médicos tratantes y que se encuentren dentro del POS, con cargo a la EPS-S Caprecom.

**CUARTO: ORDÉNASE** A la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom EPS-S, que brinde de manera oportuna, eficiente, permanente e integral los tratamientos y/o procedimientos médicos, que requiera YESID ALBERTO ARANGO SAAVEDRA, para la recuperación de su salud, y que se encuentre a su cargo.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a la IPS Universitaria Servicios de Salud Universidad de Antioquia, para que en lo sucesivo eviten la repetición de actos omisivos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

**SEXTO:** Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**